RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/609/2020/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01262220, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de julio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos en la que requirió lo siguiente:

> ...
> 1.Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia a su cargo en los últimos diez años en el Estado, indicando lo siguiente
> a.Nombre del programa
> b.Objetivo del programa
> c.Características del programa
> d.Número de beneficiarios
> e.Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.
> f.Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa.
> 2.Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo.
> 3.Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños desde recién nacidos y hasta 6 años de edad..
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinte de agosto de dos mil veinte, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de septiembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de septiembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Regularización: El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se regularizó el acuerdo señalado en el hecho número 5.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El dos de octubre de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como adjuntó el nombramiento que le fue otorgado como titular de dicha unidad, así como el oficio número SPPP/0254/2020 emitido por el Subdirector de Planeación, Programación y Presupuestación y el oficio SA/0499/2020 del Subdirector de Administrativo, en los que reiteran la respuesta inicial.

8. Ampliación de plazo para resolver En fecha cinco de octubre del año dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El seis de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. la parte recurrente solicitó:

1.Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia a su cargo en los últimos diez años en el Estado, indicando lo siguiente

a. Nombre del programa

b. Objetivo del programa

c.Características del programa

d.Número de beneficiarios

e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.

f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa.

2.Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo.

3.Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños desde recién nacidos y hasta 6 años de edad.

- ***Planteamiento del caso***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número SA/0499/2020, emitido por el Subdirector Administrativo, mediante el cual da respuesta, al informar que dicho Instituto no cuenta con programas dirigidos atender la primera infancia descrita como niños y niñas recién nacidas y hasta la edad de seis años de edad, como se inserta:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — IVEA Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Oficio No. SA/0499/2020
ASUNTO: Respuesta Folio 01262220
Xalapa, Ver., a 19 de agosto de 2020

MARIANA CONTRERAS VIVEROS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Dando atención a la solicitud de información realizada a este Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, y recibida en esta Subdirección mediante **Oficio/Circular: IVEA/UT/056/2020**, registrada en el sistema INFOMEX conforme a lo siguiente:

Número de folio: **01262220**
Información solicitada: ***"1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia a su cargo en los últimos diez años en el Estado, indicando lo siguiente a.Nombre del programa b.Objetivo del programa c.Caracteristicas del programa d.Número de beneficiarios e.Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado. f.Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa. 2.Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo. 3.Estudios o reportesprospectivosrealizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños desde recién nacidos y hasta 6 años de edad.a." (Sic.)***

Con fundamento en lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se informa que en observancia a lo preceptuado en los artículos 2 y 3 del Decreto de creación del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 43 de fecha 01 de marzo de 2000, el Instituto tiene por objeto prestar los servicios de educación básica en el estado de Veracruz, el cual comprende la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así mismo el Instituto cuenta con las atribuciones de promover, organizar, ofrecer e impartir educación básica para los adultos, reforzando lo antes mencionado en las Reglas de Operación del Programa Educación para los Adultos se determina que el objeto de dicho programa es aplicable para niños y jóvenes de 10 a 14 años y personas de 15 años o más, en razón de lo anterior se informa que este Instituto no cuenta con programas dirigidos atender la primera infancia descrita como niños y niñas recién nacidas y hasta la edad de 6 años de edad)

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ANDRÉS HERNÁNDEZ CANCELA
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

C.c.p.- Archivo

Adjuntó el oficio número SPPP/0254/2020, emitido por el Subdirector de Planeación, Programación y Presupuestación, en el que informó que no competente dicho instituto para generar la información peticionada, como se inserta:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — IVEA Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Subdirección de Planeación, Programación y Presupuestación

Oficio No. SPPP/0254/2020
ASUNTO: respuesta a solicitud ciudadana no. 01262220
Xalapa, Veracruz, 6 de agosto de 2020

MARIANA CONTRERAS VIVEROS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IVEA
PRESENTE

Hago referencia a su oficio circular IVEA/UT/057/2020 por el que requirió dar respuesta a la solicitud ciudadana de información con número de folio 01262220, misma que precisa las caracteristicas que se listan:

1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia a su cargo en los últimos diez años en el Estado, indicando lo siguiente:
   a. Nombre del programa
   b. Objetivo del programa
   c. Caracteristicas del programa
   d. Número de beneficiarios
   e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado
   f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa.
2. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo.
3. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños desde recién nacidos y hasta 6 años de edad.

Al respecto, le informo que no es competencia del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, IVEA, impartir la educación dirigida a "atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y hasta seis años de edad)", de conformidad al artículo 2, del Decreto por el que se crea el IVEA, que a la letra dice:

> Artículo 2. El Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos tendrá por objeto prestar los servicios de educación básica en el Estado de Veracruz, la cual comprende la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población y se apoyarán en la solidaridad social.
>
> La educación para adultos como parte del Sistema Educativo Nacional deberá cumplir con los planes y programas de estudio que rigen a esta modalidad educativa no escolarizada y consiguientemente observar la normatividad establecida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Lo anterior se fundamenta en el al artículo 70 de la Ley General de Educación, que precisa el rango de edad a la que se dirige los servicios de educación para adultos:

> Artículo 70. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Por lo anterior, no es facultad del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos dar respuesta a la solicitud ciudadana de información con número de folio 01262220.

Sin otro particular y agradeciendo su apoyo, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FERNANDO ARIEL LÓPEZ ALVAREZ
SUBDIRECTOR

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

"En México existe dependencias como las Secretarías de Finanzas, Secretaría de Administración, Secretaría de Bienestar, Secretaría de Desarrollo Urbano, Secretaría de Planeación, Instituto de Educación para los Adultos, entre otras, que evidentemente no tienen atribuciones ni responsabilidades legales para atender a la primera infancia en el país, sin embargo, alguna de ellas sí está prestando algún servicio o desarrollando algún programa para atender a este sector de la población. Por tanto, es de mi interés que la dependencia pueda pronunciarse al respecto, indicando en su respuesta si, durante los últimos diez años, ha realizado o no algún programa que atienda o beneficie a la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad). Su sola negativa es suficientepara mí como respuesta completa. De igual forma, solicito que se pronuncie respecto a si dispone o no de los siguientes estudios: 1. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo. 2.Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños desde recién nacidos y hasta 6 años de edad".

...

El sujeto obligado, compareció al recurso de revisión mediante el oficio sin número, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia en el que reitera su respuesta inicial y anexa la respuesta proporcionada a la solicitud, como se inserta en lo medular:

Decreto de creación.
Artículo 2. El Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos tendrá por objeto prestar los servicios de educación básica en el Estado de Veracruz, la cual comprende la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población y se apoyarán en la solidaridad social. La educación para adultos como parte del Sistema Educativo Nacional deberá cumplir con los planes y programas de estudio que rigen a esta modalidad educativa no escolarizada y consiguientemente observar la normatividad establecida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Veracruzano tendrá las siguientes atribuciones:
I.- Promover, organizar, ofrecer e impartir educación básica para adultos;
III.- Crear conciencia sobre la problemática relacionada con el rezago educativo existente en la población adulta, así como fomentar y realizar investigaciones y estudios respecto de esta prioridad nacional y estatal, a fin de adoptar las técnicas adecuadas para motivar y propiciar la acción comunitaria;
IV.- Elaborar, reproducir y distribuir en el Estado, materiales didácticos aplicables en la educación para adultos;
V.- Prestar servicios de formación, actualización, y capacitación del personal que requieran los servicios de educación para adultos; VI. Coadyuvar a la extensión de los servicios de educación comunitaria destinada a los adultos, en los niveles de educación básica y la difusión cultural.

Reglas de Operación del Programa Educación para Adultos
Numeral 3.2. Población objetivo. En apego al artículo 75, fracción I de la LFPRH, la caracterización del ámbito geográfico de aplicación del programa (región del país, entidad federativa, municipio y alcaldías de la Ciudad de México) de la población potencial del programa se encuentra disponible en: https://www.gob.mx/inea/documentos/rezago-educativo.
La población objetivo está conformada por personas que vivan en los Estados Unidos Mexicanos, la población mexicana que radique en el extranjero y que se

...

encuentren en situación de vulnerabilidad y rezago educativo que cumplan con alguna de las siguientes características:

- Tener 15 años o más, no saber leer o escribir, que no haya iniciado o concluido la educación primaria o la educación secundaria.
- Tener 15 años o más y aun cuando se tenga el conocimiento requerido para acreditar la primaria o secundaria no se pueda demostrar con documentos oficiales.
- Tener entre 10 y 14 años de edad (que no tengan concluida la primaria y que por su condición de extra edad, geográfica, migratoria o que al estar en una condición de vulnerabilidad de carácter socioeconómico, físico, de identidad cultural, origen étnico o nacional (no son atendidos en el sistema regular).

4.- Derivado de lo anterior, se desprende que éste Sujeto Obligado, desde su momento de creación a la fecha se ha enfocado en atender las necesidades de educación básica para un grupo específico de personas que no esté alfabetizada o no haya cursado o concluido su educación primaria y/o secundaria; además de que se fomenta su inclusión a la educación media superior y superior. Razón por la cual, en la respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso, manifestó ser incompetente para atender o dar la información solicitada. Sirva de sustento el Criterio 13/17 emitido por el Comité de Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

CRITERIO 13/17. Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Finalmente, y como cita textualmente el recurrente, "... *sola negativa es suficiente para mi como respuesta completa...*"; manifiesto que **la información solicitada, se encuentra inexistente, en razón de la incompetencia de este Instituto**, para conocer e implementar programas de educación para atender primera infancia (niñas y niños recién nacidos y hasta 6 años de edad). Sin embargo con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, que toda persona tiene para

Av. Américas #270

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios***

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV; 4, 5, 9, fracción V y 15 fracción XV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, de la información peticionada consistió en programas dirigidos a atender a la primera infancia, niñas y niños de recién nacidos y hasta seis años de edad, así como detalles de los mismos.

En la respuesta a la solicitud se pronunció el Subdirector Administrativo en el sentido que de acuerdo al decreto de creación del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos publicado en la gaceta oficial del Estado número 43 de fecha uno de marzo de dos mil, en los artículos 2 y 3, establece que el Instituto tiene por objeto prestar los servicios de educación básica en el estado de Veracruz, en el cual comprende la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así mismo el Instituto cuenta con las atribuciones de promover, organizar, ofrecer e impartir educación básica para los adultos, así como de acuerdo a las reglas de operación del programa educación para los adultos se determina que el objeto de dicho programa es aplicable para los niños y jovenes de diez a catorce años y personas de quince años o más, por lo que el Instituto no cuenta con programa dirigido atender la primera infancia.

Por su parte el Subdirector de Planeación, Programación y Presupuestación informó que dicho Instituto no es competente, ya que no imparte educación dirigida a la primera infancia, de acuerdo al artículo 2 del Decreto de creación que establece:

> ...
> Artículo 2. El Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos tendrá por objeto prestar los servicios de educación básica en el Estado de Veracruz, la cual comprende la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población y se apoyarán en la solidaridad social.
>
> La educación para adultos como parte del Sistema Educativo Nacional deberá cumplir con los planes y programas de estudio que rigen a esta modalidad educativa no escolarizada y consiguientemente observar la normatividad establecida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.
> ...

Por su parte el artículo 70 de la Ley General de Educación, que precisa el rango de edad a la que dirige los servicios de educación para los adultos:

> ...
> Artículo 70. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.
> ...

De los pronunciamientos y de la normativa se desprende que el sujeto obligado no dirige programas para atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y hasta seis años de edad), por lo que no genera la información

solicitada, por lo que el sujeto obligado ratificó en la sustanciación del recurso de revisión las respuestas iniciales.

Por su parte, el recurrente en su agravio expresa que, varias secretarías, así como el Instituto de Educación para los Adultos, entre otras, evidentemente no tienen atribuciones ni responsabilidades legales para atender a la primera infancia en el país, con lo que reconoce que dicho Instituto no genera la información solicitada.

En consecuencia, lo infundado del agravio radica que el sujeto obligado no es competente ya que este no dirige programas para atender la primera infancia, siendo los niños y niñas recién nacidos y hasta seis años de edad.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada durante la sustanciación del recurso por el sujeto obligado se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Digitalícese la respuesta emitida por el sujeto obligado, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos